
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Amador Pimentel Soriano.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jess Miguel Reynoso.

Recurrida: Proagua, S. A.

Abogados: Licdos. Nelson Manuel Balcer Abreu y Juan Francisco Suarez Canario.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jim nez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Amador Pimentel Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0090034-9, quien hace elecci n de domicilio en el estudio jur dico de sus abogados constituidos, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jess Miguel Reynoso, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olimpico n m. 256-B, sector El Milln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proagua, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Rep blica Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa n m. 7, calle Primera, sector La Ceiba del Km. 11, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Ram n P rez Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0158424-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Manuel Balcer Abreu y Juan Francisco Suarez Canario, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 001-0679826-7 y 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la oficina jur dica Avocat Consultores Legales, localizada en la casa n m. 5, calle Respaldo Pedro Albizu Campos o Cull del Sac, esquina Winston Arnaud, sector El Milln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 242, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y v lido en cuanto a la forma el Recurso de Apelaci n interpuesto por el se or AMADOR PIMENTEL SORIANO contra la sentencia civil No. 2677 de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del ao Dos Mil Doce (2011), dictada por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos, CONFIRMÁNDOSE en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA al señor AMADOR PIMENTEL SORIANO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NELSON MANUEL BALCACER(sic) ABREU Y JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 25 de enero de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Amador Pimentel Soriano, y como parte recurrida, Proagua, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Proagua, S. A., resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia n.º 2677, de fecha 14 de septiembre de 2011, condenó a Amador Pimentel Soriano al pago de RD\$2,071,000.00, a favor del demandante original; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar el referido recurso y confirmar el fallo recurrido, decisión que adoptó mediante la sentencia n.º 242, de fecha 30 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** conclusiones no ponderadas, falta de estatuir, falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio, valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibido por la parte y además los depositados en fotocopias y violación del artículo 1334 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir al no hacer constar en su decisión las conclusiones *in voce* de manera subsidiaria expuestas por los abogados del entonces apelante, hoy recurrente en casación, según consta en el acta de audiencia de fecha 28 de marzo de 2012, la cual se anexa al presente expediente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* hizo constar y respondió debidamente en sus motivaciones, las conclusiones principales e incidentales producidas por los abogados constituidos del hoy recurrente en la audiencia celebrada por ante la jurisdicción de alzada en

fecha 28 de marzo de 2012, de manera que la referida decisin ha sido dictada con estricto respecto al derecho de defensa del recurrente.

Del estudio de la sentencia impugnada se observa que en ella se transcriben las conclusiones presentadas por la parte recurrente, las cuales se transcriben a continuacin: "O ydos: a los abogados de la parte recurrente concluir in voce de la manera siguiente: "Prorroga de comunicacin de documentos"; O ydos: nuevamente a los abogados de la parte recurrente concluir in voce de la manera siguiente: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de apelacin, conclusiones que son las siguientes: PRIMERO: Declarar bueno y vlido en cuanto a la forma se refiere el presente recurso de apelacin; Segundo: En cuanto al fondo: A) La corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia civil No. 2647, relativa al expediente No. 549-10-01110, de fecha 14 de septiembre del 2011, dictada por la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; B) Rechazar en todas sus partes la demanda original en cobro de pesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar a Proagua, S.A., al pago de las cosas del presente procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jess Miguel Reynoso, abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Plazo de 15 d as a los fines de escrito justificativo de conclusiones".

Tambi n se observa que a los fines de instruir el recurso de apelacin de que se trata, fueron celebradas varias audiencias, siendo la ltima en fecha 28 de marzo de 2012, a la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes formularon sus conclusiones al fondo del proceso, si ndoles concedido un plazo de 15 d as para el depsito de sus escritos justificativos de conclusiones, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

Asimismo, consta en el fallo objetado, que la alzada dio respuesta puntual al sustento del recurso de apelacin del ahora recurrente, cuando expres que: "(...) en ese orden, el primero de los alegatos del se or AMADOR PIMENTEL SORIANO sustentado en la alegada violacin de su derecho de defensa por parte del juez a-quo carece de procedencia, ante la constatada regularidad del emplazamiento que le fue notificado, por lo que su incomparecencia ante el tribunal de primer grado no estuvo justificado razn por la que fue pronunciado el correspondiente defecto en su contra, y dictada la sentencia condenatoria ahora recurrida en apelacin, de cuya lectura adem s se advierte que la misma fue debidamente motivada, sustentada en los documentos que fueron oportunamente aportados por la entidad entonces demandante, de todo lo cual el segundo de los argumentos del recurrente, sustentado en la alegada falta de motivacin de la sentencia de que se trata, carece igualmente de pertinencia, por lo que se desestima".

Ha sido juzgado por esta Corte de Casacin que los jueces est n en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurr en el vicio de omisin de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepcin, un medio de inadmisin o la solicitud de una medida de instruccin.

En el caso particular, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a quaen* su decisin no hizo constar ni examinar sus conclusiones *in voce*, el examen de la sentencia impugnada, seg n se ha visto precedentemente, pone de relieve que la alzada s e transcribi en su contenido las conclusiones presentadas por el apelante ahora recurrente as e como tambi n dio respuesta al fundamento de su recurso, razn por la cual la pretensin ahora planteada, carece de fundamento y debe ser desestimada; que adem s, la alegada certificacin del acta de audiencia celebrada en fecha 28 de marzo de 2012, el an lisis de los documentos que conforman la glosa procesal, se determina que dicha acta de audiencia no obra depositada en el presente expediente.

En ese mismo sentido, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto ha dado respuesta a cada uno de los pedimentos realizados por el apelante, al establecer la corte *a qua* que no se le había violentado el derecho de defensa a dicha parte, hoy recurrente en casación, al estar regularmente notificado a comparecer por ante el tribunal de primer grado, así como que la sentencia que se recurrió no estaba afectada de un déficit motivacional, de manera que la alzada otorgó motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

En sustento del segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hizo constar en su decisión los nombres de los abogados postulantes al concluir al fondo en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2012, a diferencia del acta de audiencia donde sí constan los mismos.

En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

Sobre el particular, la parte recurrente pretende que esta Corte de Casación anule la sentencia impugnada, toda vez que la alzada no transcribió los nombres de los abogados de ambas partes al momento de concluir al fondo sobre sus pretensiones, sin embargo además de que las generales de los abogados apoderados especiales y la enunciación de las partes a las que representan figuran transcritos en las páginas 1 y 2 de la sentencia, este razonamiento no cambia el sentido de lo decidido en cuanto al fondo de la contestación pues no constituye el motivo decisorio respecto del objeto y causa que dieron lugar al fallo impugnado, de manera que carece de influencia en la solución del caso y por ende de consecuencia no puede servir para casarla, razón por la cual procede el rechazo del argumento examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ha violado el artículo 109 del Código de Comercio y 1334 del Código Civil, al sustentar su decisión en facturas y conduce que no han sido aceptadas ni recibidas por el deudor, quien en ningún momento autorizó la compra de dichas mercancías, además de que las mismas constan depositadas en fotocopias por lo cual no pueden ser apreciadas como medios de pruebas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que por ante la corte *a qua* fueron depositados en original las facturas y conduce que justificaban el crédito adeudado, todas a nombre de Amador Pimentel Soriano, debidamente recibidas por el representante de dicho deudor en el lugar de instalación de la planta de potabilización de agua, por tanto, la decisión atacada no ha incurrido en los vicios denunciados.

En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* se basó para emitir su decisión, en diversas facturas y conduce que fueron depositadas en fotocopias y no habían sido aceptadas o recibidas por dicha parte, sobre el particular esta Corte de Casación ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que ante la alzada estos argumentos no fueron planteados, ni que ninguna discusión se haya formulado respecto a la autenticidad de facturas, sino que de lo que se trata es del negocio relativo a la compra e instalación de los equipos necesarios para una planta purificadora de agua, donde las partes acordaron el precio, modalidades de pago y tiempo de instalación, por lo que con relación a la denuncia ahora planteada no se ha depositado documento alguno tendiente a demostrar que habían sido expuestas tales cuestiones por ante dicha jurisdicción.

En virtud del artículo 1 de la Ley n.º 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un

medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1334 del Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amador Pimentel Soriano, contra la sentencia civil n.º 242, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amador Pimentel Soriano, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdo. Nelson Manuel Balcer Abreu y Juan Francisco Suarez Canario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.